



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA
SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS EDUARDO MICHEL REGALADO

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD TIENEN DERECHO A CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO QUE LAS REPRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL”

*Redacción: Maribel Hernández Cruz **

El 15 de mayo de 2017, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios sustentados por cinco Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver cada uno de ellos diversos amparos en revisión de su competencia, en los que llegaron a posturas distintas respecto de un mismo tema.

El punto jurídico a dilucidar en la contradicción de tesis consistió en determinar si existe la necesidad de que los titulares de los órganos jurisdiccionales designen a un abogado para que asista jurídicamente a una persona privada de la libertad que promueve juicio de amparo indirecto en materia penal, por derecho propio y sin representación legal, para impugnar un acto de autoridad que incide en las condiciones de su internamiento, sea provisional o definitivo y, en su caso, cómo debe satisfacerse lo anterior.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver diversos amparos en revisión sostuvieron que el juez de distrito incurría en una violación a las reglas que instrumentan el juicio de amparo, cuando omitía designar al quejoso un defensor público federal o asesor público federal para que lo representara durante la substanciación del

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procedimiento constitucional, en los casos en que aquél estuviera en reclusión en un centro de reinserción social federal y por consiguiente reclamara un acto que incidía en las condiciones de su internamiento.

En tal virtud, dichos órganos colegiados señalaron que la persona privada de la libertad se ubica en circunstancias de desventaja social, por lo que, para garantizar que el juicio de amparo fuera realmente un recurso judicial efectivo, debía designarse defensor público o asesor jurídico federal, incluso de oficio, para que lo asistiera durante la tramitación del juicio, pues se trataba de proteger sus derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada, es decir tutelar los derechos humanos del procedimiento constitucional.

En cambio, el Cuarto y Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito concluyeron que era injustificado que un juez de distrito impusiera multa a una delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal, ante su omisión de designar asesor jurídico al quejoso en reclusión en un centro de reinserción estatal, que promovió juicio de amparo reclamando un acto que incidía en las condiciones de su internamiento.

Ello, porque tratándose del juicio de amparo, dicho Instituto de defensoría, únicamente podía designar a un asesor jurídico que representara a la persona quejosa cuando fuera menor de edad o se tratara de una persona con discapacidad o sujeta a interdicción. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de personas quejas privadas de la libertad en un centro de reinserción social estatal, si bien estaban limitadas en sentido ambulatorio, no lo estaban para representarse a sí mismas, por lo que no se ubicaban en alguno de los supuestos antes mencionados, para que se les designara un asesor jurídico federal.

Una vez admitida la contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala para conocer del mismo y se ordenó turnarlo a la ponencia de la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se aprobó en la sesión del 27 de marzo de 2019.

En las consideraciones presentadas, se precisó que, a fin de resolver el asunto, debía darse respuesta a las siguientes interrogantes:

I. **¿Debe designarse a un abogado público para que represente en el juicio de amparo indirecto en materia penal a la persona privada de la libertad (provisional o definitivamente), cuando ésta lo promueve, por derecho propio y sin asistencia letrada?**

A fin de dar respuesta a lo anterior, la Primera Sala estimó necesario enmarcar el juicio de amparo en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y advertir su conexión con el derecho a la asistencia de un abogado o asistencia letrada, como garantía de efectividad del procedimiento constitucional.

En ese orden, se indicó que por derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

Se precisó que el derecho a la tutela jurisdiccional se integra por otros derechos específicos, como el de acceso a la justicia, al debido proceso, a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y a su plena eficacia o ejecución, de tal manera que deben removerse todos los obstáculos injustificados que impidan acceder a estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional.

Asimismo, se puntualizó que el derecho de acceso a la justicia, también puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

Se destacó que para que los recursos judiciales sean verdaderamente efectivos, las autoridades instructoras deben velar para que durante su substanciación, se garanticen ciertas condiciones mínimas necesarias a fin de que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer los derechos implicados, y entre esas condiciones mínimas se encuentra el derecho a la *asistencia letrada*, es decir, el derecho a ser asistido por un abogado, pues de esa manera se permite que las personas puedan plantear y defender adecuadamente sus pretensiones a través de los medios jurisdiccionales.

Tratándose del proceso penal, se hizo notar que la satisfacción de esa garantía no está a completa disposición del procesado, pues cuando éste renuncia a su derecho a nombrar un abogado, a pesar de poder sufragar el costo de sus servicios, o nombra uno manifiestamente incompetente, es deber del Estado proveerle de un abogado de oficio, en atención a la evidente asimetría que existe entre las partes que intervienen en un procedimiento penal y a la gravedad de las consecuencias que pueden derivar de éste, dado que afectan bienes jurídicos fundamentales, como la libertad personal.

Bajo ese contexto, la Primera Sala concluyó que resulta necesario designar a un abogado público para que represente en el juicio de amparo indirecto en materia penal a la persona privada de la libertad

(provisional o definitivamente), cuando ésta lo promueve, por derecho propio y sin asistencia letrada, ya que existen razones que justifican la necesidad de que un especialista en el área le acompañe.

Lo anterior, porque en el juicio de amparo indirecto en dicha materia, que promueve el quejoso privado de su libertad, imperan condiciones análogas a las que justifican la provisión o imposición de un abogado público en el proceso penal, en virtud de que en ese tipo de amparos también hay obstáculos físicos, culturales y sociales para poder ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como casos en los que, sin razón o a partir de una apreciación errónea, se renuncia a un elemento fundamental para acceder a la justicia, como es la asistencia de un abogado.

Al respecto, la Sala puntualizó que si bien podría pensarse que la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es suficiente para garantizar el ejercicio adecuado de la tutela jurisdiccional efectiva en juicios de amparo indirecto en materia penal, lo cierto era que dicha suplencia no es suficiente para garantizar el ejercicio adecuado de la tutela jurisdiccional efectiva, dado que sólo aplica en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, máxime que dicha suplencia:

- No sirve para hacer procedentes los mecanismos jurisdiccionales;
- No abarca el poder de disposición para determinar qué reclamar y de qué desistirse;
- No permite suplir actividad probatoria; y
- No hace posible reconducir la vía del recurso.

Por ende, la Sala sostuvo que existe un vasto campo en el juicio de amparo indirecto que no está cubierto por la suplencia de la queja, espacio de actuación procesal que condiciona la efectividad del juicio de amparo, y por ello es necesaria la asistencia de un abogado competente.

II. ¿En caso de existir ese deber, cómo debe satisfacerse?

La Sala estableció que cuando el órgano jurisdiccional advierta que la persona quejosa privada de la libertad promueve el amparo indirecto sin la asistencia de un abogado, en el primer acuerdo admisorio o inmediatamente después de que lo advierta, debe realizar una prevención para que la persona designe un abogado que le asista durante el juicio de garantías, lo que podrá hacer en el acto mismo de la diligencia en la que se le comunique esa prevención o a más tardar dentro de los 3 días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva.

Indicó que, en caso de que la parte quejosa no quiera o no pueda nombrar un abogado que le asista, el órgano de control constitucional deberá nombrarle un defensor público, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente ya sea federal o local, que proporcione inmediatamente el servicio y dicha defensoría no podrá negarse a prestar el servicio.

Determinó que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de amparo inobserve su deber de garantizar una asistencia legal, deberán considerarse violadas las reglas del procedimiento de amparo y en consecuencia ameritaría su reposición, dado que la falta de asistencia letrada trasciende al resultado del fallo, siempre que no genere mayor beneficio al quejoso la resolución del fondo del asunto o la suplencia de la queja.

Se puntualizó que, los tribunales colegiados revisores deberán velar por que se satisfaga la necesidad de que la persona privada de la libertad que promueva amparo indirecto en materia penal, cuente con representación jurídica y, en los casos en que no se justifique la resolución del asunto con base en el principio de mayor beneficio, ordenarán la reposición del procedimiento de amparo indirecto hasta el momento procesal oportuno, a efecto de que se garantice el derecho de defensa de la parte quejosa.

Finalmente, con base en tales consideraciones, la Primera Sala determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.”¹

El criterio contenido en la tesis anterior se aprobó por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente), **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**² y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente), en contra de los emitidos por los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

¹ Tesis: 1a./J. 43/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, pagina 1301, Registro digital 2020495.

² Quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.